# Asunto C-305/01

# Finanzamt Groß-Gerau
# contra
# MKG-Kraftfahrzeuge-Factoring GmbH

(Petición de decisión prejudicial
planteada por el Bundesfinanzhof)

«Impuesto sobre el valor añadido — Sexta Directiva 77/388/CEE — Ámbito de aplicación — Factoring — Sociedad de factoring que compra créditos asumiendo el riesgo de impago por parte de los deudores»


Conclusiones del Abogado General Sr. F.G. Jacobs, presentadas el 6 de marzo de 2003 . . . . . I-6731

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 26 de junio de 2003 . . . I-6739


## Sumario de la sentencia

1. *Disposiciones fiscales — Armonización de las legislaciones — Impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido — Actividades económicas en el sentido de la Sexta Directiva — Concepto — Compra de créditos con asunción del riesgo de impago por parte de los deudores — Inclusión (Directiva 77/388/CEE del Consejo, arts. 2, 4 y 17)*

2. *Disposiciones fiscales — Armonización de las legislaciones — Impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido — Exenciones previstas en la Sexta Directiva — Operaciones bancarias contempladas en el artículo 13, parte B, letra d), número 3 — Exclusión del «cobro de créditos» — Concepto — Compra de créditos con asunción del riesgo de impago por parte de los deudores — Inclusión*

*[Directiva 77/388/CEE del Consejo, art. 13, parte B, letra d), párr. 3]*

1. La Directiva 77/388, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, debe interpretarse en el sentido de que un operador que compra créditos asumiendo el riesgo de impago y que, como contrapartida, aplica a sus clientes una comisión (factoring en sentido propio) ejerce una actividad económica en el sentido de los artículos 2 y 4 de la misma Directiva, de manera que tiene la condición de sujeto pasivo y, por tanto, tiene derecho a deducción con arreglo al artículo 17 de dicha Directiva.

En efecto, por un lado, el factor presta sin duda un servicio al cliente que consiste fundamentalmente en liberarle de las operaciones de cobro de créditos y del riesgo del impago de éstos. Por otro lado, como contrapartida del servicio recibido, el cliente debe al factor una retribución, que corresponde a la diferencia entre el valor nominal de los créditos que aquél ha cedido al factor y el importe que éste le abona como pago de los créditos.

(véanse los apartados 49 y 59 y el punto 1 del fallo)

2. Una actividad económica mediante la cual un operador compra créditos asumiendo el riesgo de impago y, como contrapartida, aplica a sus clientes una comisión (factoring en sentido propio) constituye un «cobro de créditos», en el sentido del artículo 13, parte B, letra d), número 3, *in fine,* de la Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios y, por tanto, está excluida de la exención prevista en esta disposición.

En efecto, por su naturaleza objetiva, el objetivo esencial del factoring es el cobro de los créditos de un tercero. Por tanto, debe considerarse que el factoring no constituye más que una variedad del concepto más general de «cobro de créditos», con independencia de las modalidades en que se practique.

(véanse los apartados 77 y 80 y el punto 2 del fallo)